

ENTRADA No. 115345-2021

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ERNESTO ESPINAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IGNACIO CASTRO PEÑA, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 479 DE 20 DE MAYO DE 2021, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Julio Ernesto Espinal, actuando en nombre y representación de **IGNACIO CASTRO PEÑA**, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Decreto de Personal No. 479 de 20 de mayo de 2021, emitido por el Ministerio de Educación.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado a través de esta vía constitucional, como se ha adelantado, es el Decreto de Personal No. 479 de 20 de mayo de 2021, proferido por el Ministerio de Educación, a través del cual se resuelve la desvinculación del servidor público **IGNACIO CASTRO PEÑA**, del cargo de Inspector Docente que ocupaba en dicho Ente Ministerial.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

El apoderado judicial del accionante, manifiesta que su representado se desempeñó en el cargo para el cual fue nombrado con profesionalismo por el

lapso de veintiún (21) años, siendo desvinculado de la Entidad bajo en fundamento que es un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Al respecto, es del criterio que un funcionario con ese estatus (libre nombramiento y remoción), debe contar con el derecho a un proceso que ponga en evidencia la falta cometida y le dé posibilidad de defenderse. Y es que, en su opinión, *“luego de 21 años de trabajo continuo con una excelente hoja de servicio no puede un ciudadano ser destituido sin que se tenga razón para ello, y las mismas deben serle expuestas dentro de un proceso que le permita presentar los descargos por tales acusaciones.”*

En esa línea, resalta el contenido del artículo 300 de la Constitución Política que señala que *“la estabilidad de los servidores públicos en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad”*, por ende, concluye que al ser su representado un funcionario con más de veinte (20) años de servicio cumple con los requisitos preceptuados en el Texto Fundamental.

Finalmente arguye que *“El Estado de Derecho implica el cumplimiento de las normas de una manera regular y sin discriminación, por lo que le asiste al ciudadano hoy demandante el derecho a un trabajo, como lo establece nuestra carta magna, y ante la pretensión por parte del ente nominador de sus despidos, también tiene derecho a un proceso en el que se demuestre su incompetencia, deslealtad o inmoralidad.”*

Así las cosas, señala que la actuación surtida por la Autoridad Administrativa, descrita en párrafos precedentes, violenta los artículos 54, 64 y 74 de la Constitución Política.

Sobre el artículo 54, indica que *“La Orden contenida en el Decreto de Personal N°749 del 20 de mayo del 2021, viola de manera directa por omisión el artículo 54 de la Constitución Política que establece el derecho al debido proceso.”*

Respecto del artículo 64, apunta que *“La Orden contenida en el Decreto de Personal N°749 del 20 de mayo del 2021, viola de manera directa por omisión el artículo 64 de la Constitución Política que establece el derecho al trabajo.”*

En cuanto al artículo 74, manifiesta que *“La Orden contenida en el Decreto de Personal N°749 del 20 de mayo del 2021 viola de manera directa por comisión el artículo 74 de la Constitución Política que establece que ningún trabajador podrá ser despedido sin causa justa. Siendo que el funcionario Ignacio Castro Peña fue despedido sin causa justa.”*

De ahí que considere que el acto impugnado es violatorio de la Constitución Política.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo de Amparo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Como punto de partida y con el objeto de establecer la procedibilidad de la Acción, debemos referirnos a los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 y 2616 del Código Judicial, los cuales regulan la Figura del Amparo de Garantías Constitucionales y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, **que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra**, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

“Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, **cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.**

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 143 (137) y 207 (204) de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas.”

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratara de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.” (el contenido entre paréntesis es nuestro).

Tal como queda de manifiesto, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos definitivos de funcionarios públicos, que vulneren o lesionen los Derechos o Garantías Fundamentales que consagra nuestra Norma, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Siendo ello así, tenemos que para que un acto pueda ser objeto de Amparo, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) **Que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República.**
- 2) **Que no sea manifiestamente improcedente.**
- 3) **Que cuando por la gravedad e inminencia del daño, se requiera una revocación inmediata.**
- 4) Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución Judicial que se trate.

Sobre el particular, debe destacarse que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que **el Amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los Derechos Fundamentales previstos en la Constitución Política**, por tanto, **este tipo de Acción debe fundamentarse en una auténtica violación de un Derecho Fundamental; cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución Política y el Código Judicial, y; observar los presupuestos delineados en la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia**. Así es consultable, entre otros, el Fallo de 26 de agosto de 2004, que a su letra dice:

“Estima la Corte oportuno expresar que **el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción extraordinaria, especialísima, prevista en el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Nacional, que ha sido instituida como un mecanismo de protección contra toda clase de actos u órdenes (positivas o negativas) emanadas de servidores públicos que violen derechos y garantías consagrados en la Carta Fundamental, cuando por la gravedad del daño que representan requieren de una revocación inmediata.**

Dada la excepcionalidad de esta acción, atribuible precisamente a la naturaleza de los derechos que tiende a proteger, es que el legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular el adecuado y efectivo uso de la misma.

La acción de amparo no constituye un medio alternativo u opcional del que dispone el afectado por una orden emanada de un funcionario público que viole

derechos y garantías consagradas en la Constitución, es decir, que no queda a discreción del afectado la utilización de la vía legal o la constitucional, sino que existe preferencia de aquella sobre ésta..." (El resaltado y contenido entre paréntesis es nuestro).

Sobre la Admisibilidad de la Acción.

Tal como se desprende de la Acción de Amparo, en esta oportunidad se acusa la transgresión de Garantías Individuales con la expedición Decreto de Personal No. 479 de 20 de mayo de 2021, emitido por el Ministerio de Educación, a través del cual se resuelve la desvinculación de **IGNACIO CASTRO PEÑA**.

En este orden de ideas, esta máxima Corporación de Justicia debe anotar que tanto la Ley, como la Jurisprudencia, han establecido los presupuestos de admisibilidad necesarios que debe reunir toda Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, siendo uno de ellos **el correcto desarrollo del apartado correspondiente a las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto de su infracción**.

Sobre el particular, este Tribunal ha mantenido un criterio jurisprudencial uniforme respecto del debido cumplimiento del referido apartado. En este sentido, para que el mismo se entienda satisfecho, es necesario que el activador constitucional introduzca en su Demanda una adecuada sustentación del llamado "Concepto de Infracción", el cual debe incluir, mínimamente, la formulación de un criterio fundamentado en la norma acusada de cómo se produce la violación del derecho constitucional y el efecto directo que su aplicación incorrecta, o la falta de ella, tiene sobre quien considera su derecho vulnerado.

En el negocio jurídico bajo examen, se advierte que el apoderado judicial del recurrente se limita a indicar que se le han vulnerado algunos derechos establecidos en la Constitución; sin embargo, no explica de forma clara en qué consisten las infracciones de las Garantías Constitucionales que alega le han sido vulneradas a su representado, pues se observa que se sustenta este apartado con

meras alegaciones, sin llegar a concretar los conceptos de infracción de dichas normas.

En este punto, resulta oportuno destacar que la correcta explicación del concepto de infracción de las normas acusadas de inconstitucionales posee una especial trascendencia, toda vez que es justamente en ese apartado que se puede ilustrar al operador de justicia constitucional, claramente y en detalle, sobre el modo en que se han causado las transgresiones a las disposiciones del Texto Fundamental, de manera que le ponga en conocimiento de la situación suscitada, a efectos que éste cuente con los mecanismos necesarios para cotejar el acto acusado con la Constitución Política y, en consecuencia, establecer si se han quebrantado o no, derechos de esta naturaleza.

El incumplimiento de este presupuesto, lejos de ser un formalismo, se constituye en una deficiencia que impide a este Tribunal contar con los elementos necesarios para realizar un análisis y decisión cónsona con las pretensiones, toda vez que, en caso de admitir la Acción, tendría que ejercer suposiciones sobre las intenciones del amparista, situación que a todas luces limita la labor del Tribunal Constitucional.

Sobre el tema, muchas han sido las Resoluciones que han decidido la no admisión de Acciones de Amparo por el deficiente desarrollo del concepto de infracción de las normas constitucionales, dejando consignado lo siguiente:

Resolución de 6 de noviembre de 2018:

“Advierte esta Colegiatura que el actor comete varios errores. En ese sentido, señala que en conjunto, ambos actos contravienen la Constitución Política e, igualmente, establece que la supuesta vulneración se da de forma conjunta para dos normas constitucionales distintas, a saber, los artículos 132 y 135. Sobre esto, hay que tener claro que cada acto, de forma separada, debe ser identificado como posible acto contraventor de determinadas normas constitucionales. Igualmente, éstas, y su concepto de infracción, deben ser identificados y desarrollados de forma separada. Cada acto, individualmente vulnera de forma separada e individual, cada una de las disposiciones que identifica.

Además de esto, se observa que respecto a los artículos 132 y 135 de la Constitución Política, no se establece o estructura ningún concepto de infracción, ya que en este apartado el actor se limita a citar un fallo de la Corte Suprema de Justicia, un artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y un artículo del Código Judicial que aborda el tema de cómo debe surtirse el 'juzgamiento' de una persona. Esto, evidentemente no es ni supe lo que es y debe ser un concepto de infracción.

Dada la concurrencia de estas deficiencias, no puede ser otra la decisión a adoptar por parte de este Tribunal, que la de inadmitir la acción que se analiza.”

Resolución de 8 de febrero de 2018:

“Respecto a la conculcación de los artículos 118 y 119 de la Constitución Nacional, hace una explicación conjunta, indicando que fueron vulnerados en forma directa por comisión, en el sentido de que su representado es uno de los más destacados abogados ambientalistas del país y cuenta con una trayectoria intachable en la defensa legal del ambiente, por lo que la remoción en su cargo público repercute negativamente en la recién renovada institucionalidad ambiental de Panamá, haciéndola débil e ineficiente y vulnerándola aún más frente a las pretensiones políticas y económicas.

Por último, en cuanto a la violación de los artículos 4, 17, 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, todos con relación a los artículos 40, 64, 302, 118 y 119 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 11, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los artículos 25 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 6, 7 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 'Protocolo de San Salvador', transcribe el contenido de las normas de convenios internacionales, además del contenido de los artículos 4, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y culmina haciendo una explicación común al concepto de violación a las disposiciones anteriormente mencionadas.

Con relación a este aspecto, debe el Pleno enfatizar que la manera correcta de sustentar esta sección es transcribir el artículo que se considera conculcado, seguido de su concepto de infracción y luego una explicación que sustente la supuesta violación, sin reenviar a otro ordenamiento legal. Así, esta Máxima Corporación de Justicia se ha pronunciado a través de sus fallos puntualizando que:

‘...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de

hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian.’ (Fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011).

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia pasada y presente ha sido del criterio claro y sostenido, que los conceptos de infracción no son comunes o conjuntos para las distintas normas, precisamente por cada una de ellas reconoce derechos, principios y garantías propias, muchas de las cuales versan sobre materias distintas y, por tanto, no pueden ser analizadas ni violentadas de la misma forma.

Resolución de 30 de diciembre 2015:

“Lo que en este libelo de demanda se denomina ‘concepto de infracción’, ha sido redactado de una forma escueta y general, que no permite determinar cuál o por qué se surte la infracción. Hecho que es indispensable para la resolución de este tipo de proceso constitucional, máxime cuando este apartado es el más importante dentro del mismo.

Aunado a lo indicado, también se determina de lo citado, que se ha redactado un ‘sólo concepto de infracción’ para las tres disposiciones supra legales identificadas. Proceder éste que no es correcto, porque cada una de estas normas reconoce un derecho distinto y con sus características propias, por tanto, establecer un único ‘concepto de infracción’ como se ha hecho en esta ocasión, refuerza aún más la afirmación de que no se puede determinar cómo se surte la vulneración alegada en este caso.

Esta deficiencia es la de mayor relevancia para la causa que nos ocupa, porque ella impide realizar una correcta labor de los tribunales de justicia, porque no puede permitirse que bajo el principio *Iura Novit Curia* y otras normas que permite al juez actuar cuando se surtan algunas deficiencias (artículos 474 y 476 del Código Judicial), los juzgadores modifiquen e incluso creen pretensiones no establecidas en el libelo o suplan las deficiencias de las partes al momento de gestionar; toda vez que el respeto a cada uno de estos aspectos, también

implica la salvaguarda del debido proceso, ya que el juez no puede adentrarse en aspectos más allá de los legalmente permitidos, a fin de subsanar las fallas de quienes recurren.”

Resolución de 18 de mayo de 2014:

“Cabe señalar igualmente, que cuando se aduce como conculcada la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, específicamente, el debido proceso se hace necesario que el accionante en el apartado que explica el concepto de la infracción precise cuál fue el procedimiento inobservado por el funcionario acusado, así como las normas que lo regulan y que respaldan su aseveración, lo que en este negocio constitucional incumplió el activador constitucional. Ello es así, porque de lo contrario no se podría conocer si efectivamente hubo desatención del procedimiento al confrontar y analizar la situación jurídica planteada con el ordenamiento jurídico.”

Es por ello que resaltamos la importancia de realizar la correcta explicación de la violación constitucional, pues no basta con anunciar la conducta endilgable a la Administración, sino que es necesario que además se desarrolle adecuadamente de qué forma dicha acción vulnera las garantías constitucionales que se alegan infringidas.

Es importante insistir además, que el criterio de la Corte Suprema de Justicia en los últimos tiempos ha ido flexibilizándose, a fin de asegurar la protección de los Derechos Fundamentales de los recurrentes; sin embargo, ello no implica que quien active la vía constitucional esté exonerado a explicar claramente cómo es que se produce el choque entre el acto de la autoridad demandada con las normas constitucionales que se estiman violadas.

Por otra parte, y aun cuando la circunstancia antes anotada por sí sola impide la procedibilidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, advierte esta Superioridad otras deficiencias que también operan en contra de la admisión de la presente Demanda, según pasamos a explicar.

Resulta oportuno anotar que si bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que se pueden recurrir ante esta esfera constitucional actos de naturaleza administrativa como el que nos ocupa, no puede soslayarse que esta posibilidad debe estar íntimamente relacionada con el carácter extraordinario

de esta Acción, en la que, por su naturaleza, solo se ventilan violaciones constitucionales y no aquellas que aunque sean identificadas como tales, realmente apuntan a otra naturaleza.

En este sentido, observamos que el fundamento de la Acción recae en el hecho que, desde la óptica de la actora, se le desvinculó del Ministerio de Educación, a través de un acto administrativo que careció de motivación y sin la existencia previa de un procedimiento disciplinario en su contra en el que se comprobara la comisión de una falta administrativa, que pudiera dar lugar a la misma.

Ahora bien, al hacer la respectiva confrontación de los cargos de infracción expuestos por la accionante y las actuaciones surtidas en la etapa administrativa, no se evidencia, a prima facie, la vulneración de derechos o garantías fundamentales previstas en la Constitución Política y en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República.

Señalamos lo anterior, toda vez que, además, de la simple revisión del Amparo propuesto, queda de manifiesto que no procede su admisión, por cuanto la propia argumentación de la amparista en su confrontación con el acto acusado, no permite a este Pleno vislumbrar una posible vulneración de garantías constitucionales.

Y es que, el análisis preliminar del caso en cuestión, revela que el Ministerio de Educación, mediante el referido Decreto de Personal No. 479 de 20 de mayo de 2021, dejó sin efecto el nombramiento del recurrente, con sustento a que éste es un servidor público de libre nombramiento y remoción al no haber sido incorporado al régimen de Carrera Administrativa, ni posee otra condición que le asegure estabilidad en el cargo.

Frente a esos hechos, este Pleno logra advertir que el amparista no ha indicado haber sido incorporado a algún régimen de Carrera, ni que posea otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo que ostentaba.

Contrario a ello, para esta Superioridad los argumentos del pretensor, llevan a considerar que estamos frente a un asunto de estricta legalidad, cuyo reclamo, en todo caso, corresponde o compete a una sede distinta a la constitucional, ya que aun cuando se indican como infringidos algunos artículos de la Constitución Política, un minucioso examen de los motivos de infracción constitucional nos lleva a conceptuar que estamos frente a un asunto en que se debaten aspectos de índole legal.

Esbozado lo que antecede, corresponde reiterar que esta acción constitucional está encaminada a evitar o enmendar la presunta vulneración de los derechos o garantías fundamentales que han sido lesionados, vulnerados, menoscabados o alterados por actos de servidores públicos, presupuestos que hacen que el Amparo de Garantías Constitucionales se constituya en una acción de naturaleza extraordinaria y no sea una instancia más dentro del proceso dentro del cual se propone.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial, es necesario que el acto que se acusa a través de esta acción, debe, por lo menos a prima facie, inferir una potencial transgresión de los derechos y garantías fundamentales aducidos como infringidos, que pueda justificar su inmediata revocación, situación ésta que no se configura en el presente caso.

De ahí que este Pleno sea del criterio que el Amparo interpuesto no reviste la apariencia de haber afectado Garantías Fundamentales que requieran ser tuteladas a través de esta vía constitucional.

En consecuencia, se desprende que las deficiencias advertidas impiden que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta sea admitida, y en estos términos se pronunciará esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantía presentada por el Licenciado Julio Ernesto Espinal, actuando en nombre y representación de **IGNACIO CASTRO PEÑA**, contra el Decreto de Personal No. 749 de 20 de mayo de 2021, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL